

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024

213º, 164º y 25º

Nº 116

I. ANTECEDENTES:

SOLICITUD Nº: 2020-1823
FECHA SOLICITUD: 12/03/2020
TIPO MARCA: PRODUCTO
MODALIDAD: MIXTA
CLASE: 29 INTERNACIONAL



SIGNO SOLICITADO: GABRIELA'S ()

DISTINGUE: "CARNE, PESCADO, CARNE DE AVE Y CARNE DE CAZA; EXTRACTOS DE CARNE; FRUTAS Y VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA CONGELADAS, SECAS Y COCIDAS; JALEAS, CONFITURAS, COMPOTAS; HUEVOS; LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES"

SOLICITANTE: ENTELEQUIA C.A., INSCRITA ANTE EL REGISTRO MERCANTIL II DE ESTADO FALCON DEL MUNICIPIO CARIRUBANA, BAJO EL Nº 34, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2010. DOMICILIADA EN CALLE PRINCIPAL DEL CARDÓN LOCAL LOCAL NRO 7 SECTOR EL CARDÓN PUNTO FIJO FALCON ZONA POSTAL 4102

REPRESENTANTE LEGAL: ROBERTO CARLOS GONZALEZ LOYO, TITULAR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD Nº V-10.870.017, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA EMPRESA

ESTATUS: MARCA REGISTRADA.

PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

II. ÚNICO

Visto: **DE OFICIO**, el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 1142, de fecha 20 de diciembre de 2023, publicado en la página 40, del Tomo XV, del Boletín de la Propiedad Industrial Nº 626, de fecha 27 de diciembre de 2023, el cual conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial, **CONCEDE** la solicitud de registro Nº 2020-1823

Esta Autoridad Administrativa, habiendo revisado con la debida rigurosidad toda la documentación que corre inserta en el respectivo expediente administrativo, así como también toda la información llevada en la Base de Datos del Sistema de Marcas, con relación a la solicitud Nº 2020-1823, con todas sus publicaciones en los respectivos Boletines relativas al procedimiento marcario, se pronuncia en base a las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que la Resolución Nº 1142 identificada *ut supra*, ha causado serios perjuicios a la parte solicitante de la marca inscrita bajo el Nº 2020-1823, ya que como consecuencia de la emisión de dicho acto, erróneamente se publicó como **CONCEDIDA** dicha solicitud con unos datos totalmente distintos a la marca solicitada, a saber:



EN CLASE: 30

DESCRIPCIÓN DE ETIQUETA: EN LA ETIQUETA SE APRECIA UNA FORMA RECTANGULAR VERTICAL CON BORDES IRREGULARES DE COLOR BLANCO Y SOMBRA GRIS; EN EL CENTRO

Como puede evidenciarse los datos de la marca son inexectos, debido a que la solicitud N° 2020-1823, conforme a a las actas que reposan en el expediente administrativo, contentivo de la Planilla FM02, bajo el trámite N° 229533,



Referencia 255481, corresponden al signo **GABRIELA'S**, en la clase 29 internacional, que distingue: “carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas: huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles”, a nombre de la empresa **ENTELEQUIA C.A.**, cuyo representante legal es Carlos Roberto González Loyo.

Estos comprobados hechos, nos afirman que la decisión de concesión sobre la solicitud N° 2020-1823, publicada mediante la resolución N° 1142, no fue correcta, siendo la misma consecuencia de la inobservancia de la Administración, al no percatarse de que los datos de la solicitud eran erróneos, es así, como se materializa el vicio en el acto administrativo *in comento*, respecto de la presente solicitud, que afecta el elemento causa, colocando a la parte interesada en un flagrante menoscabo a sus intereses con esta errónea decisión, donde la Administración ha incurrido en el falso supuesto a que se refiere el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

“...la infracción de una norma jurídica expresa que regule el establecimiento o valoración de los hechos o de las pruebas, o que la parte dispositiva del fallo sea consecuencia de una suposición falsa por parte del juez, que atribuyó a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, o dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo”.

En este sentido, con esa apreciación errada de la Administración, se originó una decisión basada en un hecho falso o no acorde con la realidad del expediente involucrado en esa decisión, y que ha repercutido a nivel de la información en la base de datos de marcas de este Despacho y en consecuencia ocasionó que se publicara una concesión con una data completamente errada, lo cual a vez desencadenó que un tercero creyendo que era su marca la concedida, pagó de buena fe unos derechos marcarios que no le correspondían y consecuentemente se emitió un certificado de registro errado bajo el N° **P-395244**, respecto de la inscripción N° 2020-1823, y esa circunstancia se subsume en la norma antes transcrita, en concordancia con la violación del procedimiento legal establecido, y esta apreciación errónea de la Administración ha originado la ruptura del principio de la “*unidad del expediente administrativo*”, a que se contrae el artículo 31 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo que acarrearía la emisión de actos administrativos propios del sano procedimiento

marcarlo, pero que en el presente caso los mismos son violatorios de sendas normativas legales, por lo que con su actuación la Administración se ha colocado frente a un acto claramente incurso en una de las causales de nulidad absoluta, que se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a través del siguiente basamento legal: Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: *“Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos: 1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma...legal”*.

Ciertamente, dicho acto administrativo contenido dentro de la Resolución N° 1142 es nulo de pleno derecho, por cuanto el mismo ha causado incorrectamente un perjuicio al particular como parte solicitante de la marca, lo que es contrario a derecho e irrumpe la esfera jurídica de disposiciones legales marcarias consagradas en la Legislación Nacional, que demanda la publicación verídica y exacta de los datos de las marcas que han de concederse, lo cual incluye: sus números de inscripción, fecha en que fueron solicitadas, clases, respectivos distingues, datos de las empresas y representantes legales, estos dos últimos para una debida y adecuada notificación completa y exacta. En este sentido, como la Administración es soberana para anular sus propios actos en cualquier momento, esto no es más que la concreción en el terreno fáctico del principio de la Autotutela Administrativa, potestad que tiene la Administración Pública de volver sobre sus pasos y declarar la nulidad de un acto administrativo emanado de ella, por razones de ilegalidad o conveniencia, a los fines de evitar una posible sentencia de nulidad por vía jurisdiccional, en este sentido la Doctrina administrativa ha asentado reiteradamente que: *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de la autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Larez Martínez Eloy: Manual de Derecho Administrativo, 8º edición, Caracas 1990).

La doctrina ha seguido siendo puntualizada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así en 2000, al referirse al tema de la autotutela, expresó con mayor amplitud, que:

“Dentro de las manifestaciones más importantes de la autotutela de la Administración se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa.

Esta potestad se encuentra regulada, en primer lugar, en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el sentido de que los actos administrativos pueden ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, sea por la misma autoridad que dictó el acto o su superior jerarca...” (Sentencia No. 01033 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 11 de mayo de 2000 (Caso Aldo Ferro García v. la marca comercial KISS), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/01033-110500-13168.htm>.

De lo anterior resulta, por tanto, que contestes con la jurisprudencia, respecto a las diferentes situaciones en las que la potestad de *auto-tutela* puede ejercerse, debe diferenciarse entre la revocación de los actos administrativos por razones de mérito y aquella basada en razones de legalidad; y en este último caso, debe diferenciarse entre los vicios que causarían la nulidad absoluta y aquellos que causarían la nulidad relativa, así como si los actos han creado o declarado, o no, derechos o intereses a favor de los administrados.

En tal sentido, vemos como la doctrina y la jurisprudencia del más alto tribunal son contestes, que un acto viciado de nulidad absoluta, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe ser objeto de revisión y de nulidad, dada la gravedad de este tipo de vicios y los principios contra los que se

atenta, siendo que ninguna actuación de la Administración, basada en un acto contentivo de nulidad absoluta, pueda considerarse que ha producido, creado o declarado de manera legítima derechos o interés subjetivos y no puede ser este acto convalidado de manera alguna.

En el presente caso, se trata de un acto cuya emisión ha acarreado graves consecuencias al particular, dada esa gravedad, a la presente fecha se dicta esta decisión de nulidad, con base en el numeral 1º) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, puesto que siempre es propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de propiedad industrial, más aún cuando la resolución del caso en estos momentos le devuelve sus derechos al particular, y que no podría acto alguno equívocamente dejar sin efecto las incidencias del procedimiento que cursa con relación a la marca inscrita bajo el N° **2020-1823**. En tal sentido, cuando en el ejercicio de la función pública se vulneran preceptos legales, o se atente contra el interés público, la administración ha sido investida de potestad de auto-control -principio de autotutela jurídica - se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa.

Asimismo, encontramos que todo acto emanado de la Administración Pública que infrinja supuestos legales o altere la seguridad jurídica de sus administrados, el mismo órgano tiene la potestad de revocar o reconocer su nulidad en todo momento, sea de oficio o a petición de parte. Tal potestad se contempla constitucionalmente, en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se encuentra contenido y desarrollado en los artículos 81 al 84 en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así tenemos: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Artículo 25: “*Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo ... (Omissis)*” (Subrayado nuestro).

El artículo *in comento*, indica con precisión que los actos administrativos que menoscaben o violen algún derecho son nulos, por lo que los órganos de la Administración Pública están en la obligación de actuar conforme a lo estipulado y consagrado en las normas constitucionales y legales. Caso contrario, están en el deber de restituir la legalidad y los derechos infringidos, debiendo rectificar su actuación ilegítima y ajustarla a derecho.

Los actos administrativos que son absolutamente nulos e inválidos no pueden válidamente crear derechos individuales, razón por la cual el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dispone que:

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.” (Subrayado y negritas nuestro).


Por tanto, los actos administrativos afectados por un vicio de nulidad absoluta, son objeto de revocación en todo momento, incluso cuando sean creadores de derechos o intereses, dado que es imposible la existencia de este derecho o interés, derivada de un acto administrativo viciado de nulidad absoluta.

Conviene señalar, y así esta Autoridad lo deja sentado, que con base a todos los argumentos de hechos y derechos señalados, y mediante el presente acto administrativo se anula la Resolución N° 1142, de fecha 20 de diciembre de 2023, sólo en lo que respecta a la solicitud N° **2020-1823**, publicada con datos erróneos como **SOLICITUDES DE MARCAS NACIONALES DE PRODUCTOS CONCEDIDAS**, tal como se demostró en la página 40, del Tomo XV, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 626, de fecha de publicación del 27 de diciembre de 2023, y así lo correcto es que la Administración subsane su inobservancia a la

publicación de una solicitud con datos que no le pertenecen originariamente, como en efecto lo dispone con la emisión del presente acto administrativo; de la misma manera y como consecuencia de ello anula en el pago de derechos y correspondiente factura emitida bajo N° T0400595 y adicionalmente el número de Registro asignado P-395244, y su correspondiente certificado, asimismo, este Órgano de Registral con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de la solicitud de registro de la marca de producto **GABRIELA'S (ETIQUETA)**, inscripción N° 2020-1823 al estado del debido y adecuado examen de registrabilidad, conforme a sus datos reales y verídicos que se encuentran dentro en la planilla FM02 bajo el trámite N° 229533, Referencia 255481. **Y ASÍ SE DECIDE.**

III. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

Este Despacho en apego en los principios de celeridad administrativa y economía previstos en el artículo 30 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este mismo acto, **DE OFICIO, pasa a efectuar con toda** la

rigurosidad de Ley el examen de registrabilidad del signo **GABRIELA'S** , presentado por ante este Despacho en fecha 12 de marzo de 2020, bajo el N° 2020-1823, solicitada para proteger productos de la clase 29 internacional, que distingue: "carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas: huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles", solicitada por la empresa **ENTELEQUIA C.A.**, cuyo representante legal es Carlos Roberto González Loyo, y toda vez que se ha comprobado que el presente signo no está incurso en ninguna de las causales prohibitivas que establece la Ley de Propiedad Industrial para tal fin, declaramos que el mismo cumple con los requisitos legales para ser considerado como marca, de tal manera, que en el presente acto administrativo se ordena su publicación como tal, a fin que cumpla con el lapso establecido en la ley para el llamamiento a pago. **Y ASÍ SE DECIDE**

IV. DECISIÓN:

En virtud de las recientes consideraciones este Despacho Resuelve:

1) Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 1) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **RECONOCER DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA**, del acto administrativo emanado de este Despacho, y anula la Resolución N° 1142, de fecha 20 de diciembre de 2023, sólo en lo que respecta a la **CONCESIÓN** de la solicitud inscrita bajo el N° 2020-1823, publicada en la página 40, del Tomo XV, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 626, de fecha 27 de diciembre de 2023, asimismo, se **RECONOCE DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA**, de la factura de pago emitida bajo el N° T040059, así como el número de Registro asignado **P-395244**.

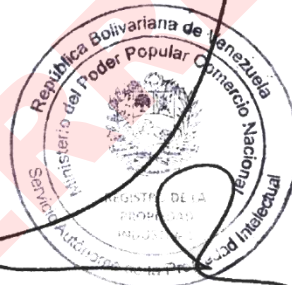
2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de la solicitud antes con sus datos reales y verídicos, conforme a la Planilla FM02, bajo el Trámite N° 229533, Referencia 25548, a fin de que se le realice el correspondiente examen de registrabilidad, como en efecto se hizo *ut-supra*.



3) **CONCEDER** la solicitud de registro la marca **GABRIELA'S**, presentada por ante este Despacho en fecha 12 de marzo de 2020, bajo el N° **2020-1823**, solicitada para proteger productos de la clase 29 internacional, que distingue: *“carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas: huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles”*, a nombre de la empresa **ENTELEQUIA C.A.**, domiciliada en Calle Principal Del Cardón Local Local Nro 7 Sector El Cardón Punto Fijo Falcon Zona Postal 4102, cuyo representante legal es el ciudadano Carlos Roberto González Loyo.

En virtud de la decisión tomada por este Despacho ut supra, el tramitante o interesado deberá consignar por escrito el pago de los derechos de registro correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta días (30) hábiles contados a partir de la presente publicación, de acuerdo a lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. El incumplimiento del pago de los derechos registrales será causal para que quede sin efecto la resolución del registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas según lo dispone el contenido del artículo 83 *in comento*.

Publíquese,



Hendrick José Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023, de fecha 07/09/2023
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HJPC/AAAT
Nulidad de Acto Administrativo
Expediente N° 2020-1823
Dirección de Marcas.